

incorporándose al texto de los Estatutos que figura como anexo del mencionado Real Decreto.

Por último, el artículo 3.º del referido Real Decreto establece, asimismo, que, de no producirse en el plazo señalado, la regulación anteriormente aludida por el Gobierno, se procederá a aprobar, con carácter provisional, un régimen transitorio a esos efectos.

Aun cuando el Claustro constituyente fue oportunamente convocado para elaborar tales normas dentro del plazo previsto, no pudo llevar a cabo el examen de las mismas en este periodo de tiempo, al no haberse alcanzado el quórum exigido por el Reglamento del Claustro para la validez de sus sesiones. En consecuencia, como no se han cumplido las previsiones contenidas en el artículo 2.º del Real Decreto 1271/1985, y dadas las evidentes razones de interés público concurrentes en el caso, procede que, por el Gobierno, se dicten, con carácter provisional, las normas oportunas, de acuerdo con lo que establecen el número 3 de la disposición transitoria segunda de la Ley de Reforma Universitaria, y el artículo 3.º del indicado Real Decreto.

Las normas que ahora se incorporan a los Estatutos, y que vienen a completarlos, permitirán a la Universidad de Zaragoza la plena utilización de todos los medios que le proporcionan la Ley de Reforma Universitaria y sus disposiciones complementarias, ya que la regulación atribuida a los Estatutos universitarios queda ultimada.

Dado el carácter provisional de estas normas, la Universidad de Zaragoza podrá sustituirlas o modificarlas acudiendo a los procedimientos de revisión o reforma correspondientes, que, en todo momento, garantizarán el pleno ejercicio de la autonomía normativa universitaria, reconocida por la legislación vigente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de febrero de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se incorporan al texto de los Estatutos que figura como anexo del Real Decreto 1271/1985, de 29 de mayo, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad de Zaragoza, determinadas normas que los completan, quedando, como consecuencia de ello, redactado el artículo 113 en la forma siguiente:

«Art. 113. Los Tribunales encargados de juzgar las tesis doctorales serán nombrados por el Rector de la Universidad, a propuesta de la Comisión de doctorado. En el supuesto de que forme parte del Tribunal un Profesor que ejerza alguno de los cargos que tienen el carácter de órgano unipersonal de gobierno de la Universidad, será éste el que presida el Tribunal, y cuando concurra tal circunstancia en varios de los miembros del Tribunal, lo presidirá el de mayor jerarquía entre ellos. En los restantes casos actuará como Presidente el Catedrático de Universidad más antiguo en el Cuerpo, y, en su defecto, el Profesor Titular de Universidad, o Catedrático de Escuela Universitaria que tenga mayor antigüedad en el Cuerpo respectivo. Como Secretario actuará el miembro del Tribunal que tenga menor antigüedad como Doctor.»

Art. 2.º A la entrada en vigor del presente Real Decreto quedará disuelto el Claustro constituyente de la Universidad de Zaragoza.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 10 de febrero de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE MARIA MARAVALL HERRERO

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

6053 *CORRECCION de errores del Real Decreto 2637/1985, de 18 de diciembre, por el que se declaran de obligado cumplimiento las especificaciones técnicas de los componentes de alta tensión, incorporados en equipo que incluyan tubos de rayos catódicos y de los circuitos impresos y su homologación por el Ministerio de Industria y Energía.*

Advertidos errores en el texto del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 20, de fecha 23 de

enero de 1986, a continuación se transcriben las oportunas rectificaciones:

En la página 3242, segunda columna, en el artículo 5.º, punto 3, línea quinta, donde dice: «... y, en el campo de la Normalización...», debe decir: «... y, en ambos casos, será elegido por una entidad colaboradora en el campo de la Normalización...».

En la página 3244, anexo B, primera columna, apartado 4.3, donde dice: «Rigidez eléctrica», debe decir: «Rigidez dieléctrica».

6054 *CORRECCION de erratas del Real Decreto 2704/1985, de 27 de diciembre, por el que se declaran de obligada observancia las especificaciones técnicas que figuran como anexo de este Real Decreto para los tubos de acero soldado con diámetros nominales comprendidos entre 8 milímetros y 220 milímetros y sus perfiles derivados correspondientes, destinados a conducción de fluidos, aplicaciones mecánicas, estructurales y otros usos, tanto en negro como galvanizado y su homologación por el Ministerio de Industria y Energía.*

Padecido error de numeración en la inserción del mencionado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 56, de fecha 6 de marzo de 1986, páginas 8547 a 8549, se rectifica en el sentido de que en el sumario, donde dice: «Real Decreto 458/1985, de 27 de diciembre, ...», debe decir: «Real Decreto 2704/1985, de 27 de diciembre, ...».

MINISTERIO DE CULTURA

6055 *ORDEN de 12 de febrero de 1986 por la que se regula la Comisión Ministerial de Informática del Departamento.*

Excelentísimo e ilustrísimos señores:

La composición y competencias de la Comisión Ministerial de Informática están hasta el momento presente reguladas por los Ordenes de 10 de enero de 1978 y de 18 de mayo de 1982.

Con posterioridad a estas fechas, la estructura del Ministerio de Cultura ha sido modificada mediante el Real Decreto 565/1985, de 24 de abril, por el que se establece la estructura orgánica básica del Ministerio de Cultura y de sus Organismos autónomos. Por otra parte, ha sido promulgado el Real Decreto 2291/1983, de 28 de julio, sobre órganos de elaboración y desarrollo de la política informática del Gobierno, en el que se crea el Consejo Superior de Informática y se atribuye a las Comisiones Ministeriales de Informática el carácter de órganos de colaboración técnica con el Consejo y sus Comisiones Especializadas. Todo ello aconseja regular la Comisión Ministerial de Informática, para adaptar sus competencias y composición a las normas previamente citadas.

La disposición adicional sexta del Real Decreto 565/1985, de 24 de abril, por el que se establece la estructura orgánica básica del Ministerio de Cultura y de sus Organismos autónomos, señala que los órganos colegiados del Departamento, que por su composición y funciones tienen carácter puramente ministerial, serán regulados por Orden del Ministerio de Cultura, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno.

En su virtud, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La Comisión de Informática del Ministerio de Cultura tendrá la siguiente composición:

Presidente: El Secretario general Técnico del Departamento.

Vicepresidente: El Subdirector general de Informática y Organización.

Vocales:

Un representante de la Subsecretaría del Departamento.

Un representante de cada una de las Direcciones Generales del Departamento.

Un representante de cada uno de los Organismos autónomos adscritos al Ministerio de Cultura.

El Jefe del Área Informática.

Secretario: Uno de los Jefes de Servicio o Jefes de Sección de la Subdirección General de Informática y Organización de la Secretaría General Técnica.

Cada Centro directivo u Organismo autónomo designará un Vocal titular y un suplente.

Art. 2.º 1. Serán funciones de la Comisión de Informática:

a) Promover y aprobar los planes informáticos de los distintos Centros directivos y Organismos del Departamento, así como efectuar el seguimiento de su ejecución.

b) Aprobar los proyectos informáticos y de automatización de oficinas de los Centros directivos y unidades del Ministerio de Cultura y de los Organismos autónomos adscritos al mismo, tanto si dichos proyectos implican la adquisición o arrendamiento de equipos o programas, como si su realización ha de efectuarse mediante la contratación de servicios.

c) Servir de órgano de colaboración técnica con el Consejo Superior de Informática y sus Comisiones Especializadas.

En particular, la Comisión Ministerial elevará a la Comisión Interministerial de Adquisición de Bienes y Servicios Informáticos los asuntos que, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, sean de su competencia.

d) Coordinar el aprovechamiento de los recursos informáticos y de automatización de oficinas de los Centros directivos y unidades del Ministerio de Cultura y de los Organismos autónomos adscritos al mismo, a fin de lograr la utilización más eficaz de los mismos.

e) Informar las propuestas de inversión del Ministerio de Cultura en equipos, programas y servicios informáticos y de automatización de oficinas, con carácter previo a su remisión al órgano encargado de la elaboración del programa de inversiones públicas.

f) Informar las plantillas de personal informático de los Centros directivos y unidades del Ministerio de Cultura y de los Organismos autónomos adscritos al mismo.

g) Promover y aprobar cuantas medidas se estimen oportunas en orden a conseguir una mejor eficacia en el uso de la informática y de la automatización de oficinas en el Departamento.

2. Para el ejercicio de sus funciones, la Comisión podrá recabar cuanta información estime precisa de todos los Organismos y unidades del Ministerio.

Art. 3.º Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de las competencias que, en virtud de lo que se previene

en el Real Decreto 2291/1983, de 28 de julio, corresponden al Consejo Superior de Informática y a sus Comisiones Especializadas.

Art. 4.º La Comisión Ministerial de Informática podrá actuar en Pleno o en Comisión permanente. Integrarán la Comisión Permanente el Vicepresidente de la Comisión, al que corresponderá la Presidencia de la misma, cuatro Vocales del Pleno, designados por éste, y el Secretario de la Comisión.

Art. 5.º Corresponderá a la Comisión Permanente ejercer las funciones que le sean expresamente encomendadas o delegadas por el Pleno.

Art. 6.º La Comisión Ministerial de Informática, cuando actúe en Pleno o en Permanente, lo hará conforme a lo preceptuado en el capítulo II del título I de la Ley de Procedimiento Administrativo, en lo relativo a normas de constitución y funcionamiento de los órganos colegiados.

Art. 7.º Los miembros de la Comisión tendrán derecho a percibir las indemnizaciones por razón del servicio, cuando proceda, ateniéndose, en su caso, a lo establecido en la legislación vigente sobre incompatibilidades.

Art. 8.º El Secretario general Técnico, en el ámbito de su competencia, adoptará las medidas oportunas para la ejecución de lo que dispone la presente Orden.

Art. 9.º Quedan derogadas las Ordenes de 10 de enero de 1978, por la que se estructuran la Comisión Ministerial de Informática y el Centro de Proceso de Datos del Ministerio de Cultura, y de 18 de mayo de 1982, por la que se modifica la composición de la Comisión Ministerial de Informática.

Art. 10. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E. y VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 12 de febrero de 1986.

SOLANA MADARIAGA

Excmo. Sr. Presidente del Consejo Superior de Deportes e Ilmos. Sres.: Subsecretario, Secretario general Técnico y Directores generales del Departamento y de sus Organismos autónomos.